

Lugo, un mes.....	1 pts.
Por trimestre.....	3'50 »
Ultramar, trimestre.....	12'50 »
Portugal, trimestre.....	3'50 »
Extranjero, trimestre.....	9 »
Numero del dia.....	0'10 »
Número atrasado.....	0'25 »

Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administración del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.
La suscripción para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este Diario no se publica los días siguientes á festivo.

Año VII.

Miércoles 1.º de Febrero de 1882.

Núm. 1.595

Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

CONSUMOS.

Derechos módicos.—Encabezamientos.—Arriendos.—Venta á la exclusiva.

Las contribuciones, impuestos y rentas públicas pueden reducirse á siete: 1.ª, sobre las personas (cédulas personales); 2.ª, sobre los objetos que sirven para el consumo (derechos de consumo, cereales y sal); 3.ª, sobre las capitales (derechos reales); 4.ª, sobre el trabajo (subsidio); 5.ª, sobre los productos de los capitales y del trabajo (muebles, cultivo y ganadería, riqueza minera y aduanas); 6.ª, sobre la circulación de la riqueza (trasmisión de bienes), y 7.ª, sobre las transacciones (sello y timbre del Estado.)

El impuesto de consumos recae sobre los artículos que satisfacen necesidades naturales ó ficticias del hombre. Unas veces el Gobierno deja al productor el libre tráfico, cargando la tarifa imponible sobre el precio de los artículos, y otras el poder público concentra en sí el comercio exclusivo. En el primer caso tenemos el impuesto de consumos en la forma de derechos módicos, arriendos, encabezamientos, etc.; en el segundo, el estanco, por ejemplo, del tabaco.

En ambos casos el impuesto recae sobre el consumo, evidente; pero se diferencia en que los consumos, propiamente dichos, ó *derechos de puertas*, según el antiguo tecnicismo, recaen sobre los géneros necesarios para la vida, ó que entran en el alimento humano, y el estanco afecta hoy á un solo artículo, que si es indispensable para los fumadores, no lo es para todos los españoles.

Antes de ahora el monopolio se extendía, no solo al tabaco, sino á la sal y á la pólvora, y en siglos pasados al chocolate, á los naipes, al salitre y á otros artículos que podían ser objeto de especulación.

Hoy tenemos: 1.º impuesto de consumos y cereales; 2.º impuesto sobre la sal; y 3.º estanco del tabaco; manifestaciones las tres que caben dentro del consumo nacional.

Un consumado hacendista decía en 1833, en los momentos que el régimen constitucional sucedía al régimen absoluto, que los impuestos sobre los géneros necesarios á la vida afectan á la industria, encarecen los precios, no son equitativos, porque derraman el impuesto con desigualdad, y su recaudación ocasiona vejaciones y gastos excesivos. Pero á la vez daba á sus infantiles alumnos el siguiente consejo, para el día en que llegara á la gobernación del Estado. «Es tal la fuerza de los hábitos, que los pueblos suelen preferir los impuestos sobre los consumos á los demás, porque confundidos aparentemente con el precio no se hacen tan sensibles. Los Gobiernos deben ser muy circunspectos en la abolición de los ya establecidos, consultando las costumbres del pueblo y el estado de

la industria, cuando las circunstancias le obligaren á imponer tributos sobre los consumos. Respecto al mantenimiento de los estancos, si recaen sobre objetos destinados á satisfacer algun placer ó á cubrir necesidades ficticias, como sucede con el tabaco, puede y debe sostenerse.»

Consignada la opinion del señor Canga Argüelles, de respetable y respetada memoria, entremos ya en materia.

¿Cuáles son los procedimientos de Administración y recaudación del impuesto de consumos y cereales?

Vamos por partes.

Existiendo *derechos módicos* es completamente libre en las poblaciones el movimiento interior de las especies gravadas.

¿Qué requisitos se exigen para obtener tales beneficios? 1.º que la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo ménos, que el consumo que se haga de ella en una población, según el término medio del último trienio ó quinquenio; 2.º que la Administración y el comercio, por recíp oca conveniencia, acepten el procedimiento y lo soliciten ú opten por él la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato; 3.º que el Gobierno otorgue la concesión, previo expediente, y 4.º que el contrato sea anual, prorogable de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, dos meses ántes, á lo ménos, de la terminación del año económico.

¿Qué objeto tiene el encabezamiento? El encabezamiento de una población tiene por objeto delegar en el municipio todas las facultades que corresponden á la Hacienda para la administración y recaudación de los derechos de consumos.

El encabezamiento es obligatorio y voluntario: *obligatorio* para todas las poblaciones que no sean capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y *voluntario* para estos pueblos; es decir, que si las capitales de provincia y los tres puertos habilitados, ya referidos, no aceptaran el encabezamiento, la Administración procede á administrar y recaudar directamente los derechos de consumos y cereales, estableciendo fieltos, organizando resguardos, montando los servicios de ronda, contraregistros, tránsitos, muelles, ferrocarriles y mataderos é interviniendo las fábricas y los depósitos de cosecheros.

El establecimiento de *derechos módicos*, hoy limitado á las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor que el consumo que se haga de ella, debiera exten-

derse á las 49 provincias de la Península é islas adyacentes, cuando por mútuo acuerdo de los productores, mercaderes y contribuyentes lo considerasen oportuno y conveniente.

La Hacienda tiene interés, como es natural, en hacer efectiva la recaudación para cubrir las atenciones del Tesoro; pero debe dejar en libertad á los pueblos para que escojan el procedimiento más en armonía con las costumbres de los habitantes, cuando esos procedimientos restrinjan la circulación y no se encaminen á restablecer indirectamente las antiguas alcabalas, ó sean las *aduanas interiores*, que tantos perjuicios causaron al país en siglos anteriores.

Siguen á los *derechos módicos* los *encabezamientos*.

El encabezamiento de una población es el contrato que celebra el municipio con la Hacienda para recaudar por sí los derechos de consumos. Si los ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal responden del importe, en ese caso no son necesarias fianzas especiales.

Ahora bien; como los encabezamientos son obligatorios y voluntarios hay que distinguir entre unos y otros.

Si el encabezamiento es voluntario, el ayuntamiento puede, ó no, aceptar el cupo señalado. Si lo acepta, toma á su cargo la administración y cobranza del impuesto, si bien puede no continuar, avisándolo por escrito á la delegación de Hacienda, en los diez primeros meses del año económico. Si lo rechaza, en ese caso la Administración lo recauda por sí.

Como quiera que el impuesto se basa en la clasificación de categorías, las diputaciones provinciales están encargadas por la ley de realizar la clasificación de los pueblos. Pero como pudiera suceder que el cuerpo provincial no lo haga con la premura debida, es decir, en el término de quince días, entonces las delegaciones de Hacienda procederán á efectuarla, y contra sus acuerdos no se admite recurso de alzada.

La designación de cupos y encabezamientos, es uno de los trabajos que exigen mayor imparcialidad y más acierto, ya por carecer de datos estadísticos, ya también porque luchan intereses encontrados y rivalidades locales, y hasta pasiones políticas.

Si la diputación provincial clasifica los pueblos por categorías, los ayuntamientos tienen el derecho, una vez señalado el cupo por la delegación de Hacienda, de reclamar ante el ministerio de Hacienda en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* el encabezamiento.

La Administración conserva la facultad de celebrar encabezamientos *parciales* y *gremiales*, y esa facultad debe utilizarla en cuantas ocasiones se le presenten. Esa clase de contratos, una vez perfeccionados y consumados, benefician no

á una clase en el casco de las poblaciones, sino á la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del convenio. Para solicitar tales encabezamientos es requisito indispensable que lo soliciten y acuerden las dos terceras partes de los interesados.

Y no solo reconoce la instrucción encabezamientos obligatorios y voluntarios, generales, parciales y gremiales, sino *particulares*, que afectan á los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como á los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones.

La *venta exclusiva al por menor* solo tiene lugar en las poblaciones menores de 100 habitantes, y consiste en el establecimiento de puestos públicos donde se venderá exclusivamente al por menor vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas, conservando los cosecheros y fabricantes de la misma población la facultad de expender los productos de sus cosechas y fábricas en un solo local.

Y preguntarán nuestros lectores: ¿Qué se entiende por venta al por menor? Según la legislación vigente, se considera menudeo seis kilos ó seis litros, para los sólidos y para los líquidos.

Ese procedimiento no es de nuestro agrado, porque coarta la libertad de comprar y vender que tiene todo ciudadano donde le convenga mejor. Así es que debe restringirse todo lo posible, aún solicitándolo los concejales, doble número de contribuyentes y todos los fabricantes, cosecheros é industriales del término municipal.

El *arriendo* puede ser, ya á venta libre de todas ó algunas de las especies ya con exclusiva, si la ley otorga esa facultad á los ayuntamientos. Si es la venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento, debe hacerse en pública subasta; si es con exclusiva, se verifica por el sistema de pujas á la llana, fijando en el pliego de condiciones el precio á que ha de venderse al por menor cada una de las especies, es decir, que se aplica la tasa, abolida hace muchos años en las transacciones mercantiles.

En resumen; señalado el encabezamiento general de una población se reunirá el ayuntamiento con un número igual al de concejales, y están obligados á acordar, por pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo el cupo señalado. ¿Qué medios pueden aceptar? Los siguientes:

- 1.º La Administración municipal directa.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en las poblaciones menores de 4.000 habitantes.

Y 5.º El repartimiento vecinal.

Los ayuntamientos y asociados pueden adoptar libremente uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de acordar el repartimiento vecinal estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Debemos advertir que no pueden comprenderse en los repartimientos vecinales: 1.º los pobres; 2.º los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó ménos; 3.º los concurrentes á establecimientos balnearios ó aguas minerales; 4.º los que vivan en hospedajes, y 5.º los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada, mejor dicho, todos los militares que perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Guerra.

Como en algunos pueblos es costumbre hacer el repartimiento tomando por base las cuotas por territorial y subsidio, la Instrucción prohíbe terminantemente ese procedimiento y exige que la tributación refleje con exactitud la importancia del consumo de cada persona.

¿Cuál es la distribución de los cupos de especies de consumos?

El número de habitantes en los pueblos de cada provincia, con excepción de las capitales y los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asciende á 13.678.083. Deducida la cuarta parte que se rebaja según el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, resultan 10.258.529 habitantes

Pues bien, la ley (art. 5.º) exige que cada ciudadano consuma al año por término medio 8 kilos de carnes vacunas, lanares y cabrias, 4 de cerda, 10 de aceite, 3 litros de aguardiente, alcohol y licores, 75 de vinos, 6 decilitros de vinagre, cerveza, sidra ó chacolí, 12 kilos de arroz y garbanzos, 78 kilos de trigo, 95 de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas, 45 de los demás granos y legumbres secas, 3 ½ de pescados, escabeches y conservas, 4 de jabón y 100 de carbon vegetal.

Sujetándose á esa base se ha hecho la distribución entre los pueblos de las 49 provincias, excepción de las capitales y los tres puertos, y resulta un consumo para 10.258.529 habitantes de 77 ½ millones de kilos de carne, 38 ½ de cerda, 97 de aceite, 29 millones de litros de aguardiente, 727 de vinos, 756 ½ millones de kilos de trigo, 921 de centeno y maíz, 34 de pescados, 38 ó 39 de jabón, 968 ½ de carbon vegetal y 436 de legumbres.

Nos felicitaremos de que cada año consuman los 13 millones de compatriotas residentes en las aldeas, villas y ciudades que no son capitales el cupo de especies señalado por la Administración, porque comiendo 116 millones de kilos de carne vacuna, lanares, cabrias ó de cerda, y bebiendo 727 millones de litros de vino, supondría excelentes condiciones higiénicas, abundancia de trabajo, reparación de fuerzas, y situación relativamente próspera en todas las clases y en todas las fortunas.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

Al Sr. Ministro de Hacienda

Publicamos á continuación la razonada instancia que nuestro ayuntamiento dirige al ministro de Hacienda en solicitud de que se rebaje la base de población á la que en justicia corresponde.

Sobre ella llamamos la atención de nuestros diputados y senadores y no debiéramos cumplir esta excitación ni el ayuntamiento llenaría aquel deber, si los que en Cortes nos representan, tuvieran presentes al publicarse las tarifas del Reglamento para la imposición del subsidio industrial, las condiciones de la capital que les ha conferido, en unión de los demás pueblos de la circunscripción, la honrosa investidura.

Esperamos de ellos que sabrán exigir la justicia que nos asiste y satisfacer las aspiraciones de este pueblo, sobre el que, de aplicarse el Reglamento y la tarifa publicada con él, bien podemos asegurar sería la causa más decisiva para su ruina, por lo ménos en gran parte de la población.

Los industriales y el comercio hemos oído que también se disponen á protestar, y mucho lo celebramos, porque á nadie más que á ellos afecta esa reforma y ese desproporcionado aumento en sus cuotas; mas no comprendemos para cuándo dejan su representación, pues el impuesto va á exigirse inmediatamente.

Cuando defendíamos la necesidad de la organización en esta capital de una Liga de contribuyentes, teníamos presentes casos como éste en los que tan difícil es congregar é interpretar las aspiraciones de las clases productoras.

Hoy es ya de necesidad absoluta que estas tengan una constante representación que cuide de los intereses de todos, y buena prueba de ello es la cuestión palpitante á que se contrae la referida instancia que dice así:

EXCMO. SEÑOR. MINISTRO DE HACIENDA.

EXCMO. SEÑOR:

El ayuntamiento de la ciudad de Lugo, cree hoy uno de sus principales deberes el llamar la atención de V. E. sobre los incalculables perjuicios que llevaría á sus administrados, si en su término se aplicara el Reglamento vigente para la imposición y cobranza de la contribución industrial, con la base de población en que se comprende á este pueblo en la tarifa que le acompaña.

Antes de hoy, este municipio tuvo ya necesidad de formular idéntica reclamación por un error igual que contenía el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, reclamación que, en unión de otra análoga del ayuntamiento de Lorca en la provincia de Murcia, han dado origen á la orden de S. A. el Regente del Reino de 30 de Junio de aquel año, resolviendo favorablemente la cuestión para ambos municipios.

Militan hoy á favor de este ayuntamiento las mismas razones de entonces, y no ha de ser vana esperanza la de una misma disposición de derecho que tanto necesitan del apoyo de este sus pacíficos moradores, siempre dispuestos á satisfacer religiosamente el peso de las grandes obligaciones que les afectan.

Aquí, Excmo. señor, puede decirse que no existe industria ó por lo ménos que ésta se encuentra en incipiente estado, y si la industria está así, la población que á este pueblo se atribuye para gravar aquella, lejos de aumentar, ha decrecido considerablemente, á impulsos de la falta de cosechas que han originado el hambre y demás calamidades que en estos últimos años asolaron este país, aún no repuesto de tanta desventura.

Según el censo oficial de 1867 este ayuntamiento formado por 58 pueblos diseminados en una extensión de 24 kilómetros de Norte á Sur y 26 de Este á Oeste, contaba únicamente 21.298 habitantes, teniendo 8.613 la capital y arrabales, comprendi-

dos en las dos parroquias de San Pedro y Santiago. Hoy, según el censo oficial de 1877 publicado por real decreto de 18 de Abril de 1879, esta capital, cuenta en su casco y ródio tan solo 8.955 habitantes, observándose con relación á los anteriores datos, que la población total de este término ha sufrido un descenso de más de una décima parte en sus moradores: ¡triste y amarga verdad ésta, que confirma lo anteriormente expuesto!

Ahora bien, si esta capital con sus arrabales no cuenta 10.000 habitantes, es evidente y cierto, siendo además de estricta justicia, que en la tarifa unida al Reglamento del subsidio industrial, debe ser comprendida en la base 7.ª de población, y no en la 5.ª como injustamente se la coloca. Nace este error, que ya sería notoria injusticia si se llevase á la práctica, de comprender tal vez como población de la capital, toda la que forma el ayuntamiento, tan extenso y con sus moradores tan diseminados como vá expuesto, y no se oculta á su superior ilustración.

V. E. comprenderá perfectamente que á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento, no puede ser otra más que la expuesta, la resolución que en este asunto se adopte, en perfecta consonancia con las disposiciones legales y en armonía con la justicia que asiste á este pueblo que tenemos el honor de administrar. Lo contrario, nos llevaría á desigualdades siempre injustas y produciría con las comparaciones, y privilegios siempre odiosos, indudablemente la ruina de muchos de nuestros pequeños industriales, sin ventaja alguna para el Estado, que tendría por necesidad que contemplar, cómo quedaban sumidos en la miseria muchos de los que ayudan hoy á levantar sus cargas, negociando un capital que en muy poco excede á la cuota, que de no acceder á esta súplica, habría de exigirseles.

La industria aquí en embrionario estado arrastra una pobre y abatida existencia, y no se fomenta ciertamente el desarrollo del impuesto que haya de afectarla, si se siega en su albor. Si para gravarla es principio reconocido que hay que tener en cuenta las condiciones y población de la localidad en que se ejerce, las de esta capital no son nada halagüeñas, y su población no es la que el Reglamento en su tarifa le señala, sino la ya indicada.

Ofendería este ayuntamiento la superior ilustración de V. E. si se extendiera en mayores razonamientos; pues los expuestos son más que suficientes para que, persuadido de la razón y la justicia que le asiste, espere de su imparcial criterio una resolución que esté en armonía con ellas, después de estarlo con el Reglamento que V. E. ha refrendado. En su consecuencia, este ayuntamiento.

Suplica á V. E. se digne ordenar, que al formarse el repartimiento del subsidio industrial en la Delegación de Hacienda de la provincia, esta capital, como población menor de 10.000 habitantes, sea comprendida en la base 7.ª de la tarifa del vigente Reglamento, y con arreglo á ella se haga la distribución de las cuotas á los que por aquel concepto deban contribuir.

Es justicia que espera merecer este pueblo de V. E.—Casas Consistoriales de Lugo, Enero 27 de 1882.

José Castro Freire.—Alejo Perez Mendez.—Bonifacio Paseiro.—Juan Romero.—Antonio Mendez.—José Mendez Diaz.—Alejandro Castro Gomez.—Leoncio Tato Rodriguez.—Miguel Garcia Blanes.—José Varela Hortas.—Angel Piñeiro.—Lorenzo Perez Robredo.—José de la Peña Gonzalez.—Antonio Rodriguez Franco. Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Tato, Secretario.

Hé aquí los requisitos que las fes de existencia de individuos pertenecientes á las clases pasivas necesitan, según un colega:

«Volante del alcalde de barrio, sello del ayuntamiento y valor del impreso, 35 céntimos de peseta; fé de existencia del juzgado municipal (impreso), 10; derechos del juzgado, 50; valor de un sello, 75; total, una peseta 70 céntimos.»

Resultados de la rebaja del descuento.

El día 5 del actual, ó sea el domingo próximo, tendrá lugar en el local de costumbre y á las siete y media de la tarde, la reunión ordinaria de la *Sociedad Económica de Amigos del País*.

De esperar es que los señores socios, dando una prueba más de su

reconocido celo por los adelantos y prosperidad de esta naciente asociación, concurren con toda puntualidad á la citada reunión.

La diputación de Orense acordó clasificar á los ayuntamientos de aquella provincia, para los efectos del impuesto de consumos y cereales, en esta forma:

Primera categoría: Verin, Rivadavia y Celanova.

Segunda: Carballino, Ginzo, Barco, Trives y Maceda.

Tercera: Todos los demás ayuntamiento.

Correspondencia

Madrid 28.—Por mi telegrama de esta madrugada conoce V. ya el resultado de la reunión que tuvieron anoche en el círculo de la Unión Mercantil los individuos del Sindicato comercial é industrial. Como la prensa en su edición de provincias publica todos los pormenores de la sesión, me abstengo yo de hacerlo. Solo si le diré que los acuerdos que se tomaron dan pasto á las conversaciones de los círculos políticos en donde se hacían todo género de cálculos y conjeturas enlazando este hecho con la manifestación que realizó ayer el comercio de Barcelona y que para dar más importancia al acto tuvo cerradas sus tiendas todo el día.

El gobernador civil y el capitán general como precaución tomaron algunas medidas para evitar el que la gente levantisca aprovechando la ocasión cometiese algún desmán; pero la manifestación apesar del gentío inmenso que concurrió á ella el orden permaneció inalterable, pues los mismos manifestantes dicen que tomaron las más eficaces medidas para que el acto se realizara con la mayor tranquilidad y dentro de las prescripciones de la ley. El ministro de la Gobernación esta mañana ha tenido una larga conferencia con el presidente del Consejo que ha versado sobre la cuestión de los comerciantes é industriales. Asegúrase que el Gobierno siguiendo su política de no consentir imposiciones se limita á cumplir la ley de presupuestos votada en Cortes porque según su criterio, una ley no puede modificarse ni reformarse nada más que por otra ley; al mismo tiempo que no se opondrá á que las clases que se crean perjudicadas formulen las peticiones que consideren conveniente á sus intereses siempre que al hacerlo no traspasen los límites legales; pues que en este caso se propone ser tan severo como tolerante será mientras aquellas manifestaciones no tomen un carácter subversivo de esos que ningún Gobierno puede dejar sin correctivo.

En el salón de conferencias se ha dicho con referencia á cartas recibidas hoy, que en Málaga y Sevilla se preparan manifestaciones de igual índole y que los gobernadores habían consultado al ministro de la Gobernación sobre la conveniencia ó inconveniencia de conceder la autorización debida. Dícese también que el ministerio en el primer Consejo que tenga se ocupará detenidamente del movimiento de repulsión de las tarifas comerciales que se está operando en muchas provincias con intenciones algún tanto sospechosas y tomar un acuerdo que inmediatamente se comunicará á los gobernadores, para que sepan á lo que han de atenerse en esta clase de asuntos.

Algunos diputados discurren sobre si el Gabinete consentirá ó no la manifestación de que se trató anoche en el círculo de la Unión Mercantil, pasando por Palacio y que una comisión del Sindicato, previa venia, ponga en manos del monarca una respetuosa exposición en que se haga notar los perjuicios que irrogaría al comercio el planteamiento de las nuevas tarifas. Las opiniones se manifestaron divididas. Unos creían que Sagasta pondría algunos obstáculos y otros por el contrario suponían que no siendo el jefe del ministerio de esos que cerean fácilmente el uso de los derechos del ciudadano, dejara á éste en completa libertad hasta tanto que no dé lugar á otra cosa.

La crisis ministerial sigue su curso paulatinamente.

El telegrama que hoy publica *El Imparcial* confirma la noticia que con referencia á otro que ayer recibí un conocido banquero, di á V. en mi carta última referente á la conferencia que Mr. Grevy tuvo con los presidentes de los cuerpos colegisladores y otros hombres de Estado. El mismo banquero ha recibido esta tarde otro telegrama en que nuevamente se habla de Freycinet para formar ministerio, pero que éste so pretexto de no encontrarse en el mejor es-

tado de salud, ha excusado la aceptación del encargo que parecía encomendarsele, limitándose á exponer su opinión sobre el asunto en términos breves y precisos. Que es probable por tanto que Leon Say sea al fin y al cabo el encargado de formar ministerio. Que entre los demócratas avanzados había agitación, y que en Marsella y Lion había marejada y que las autoridades habían tomado precauciones. Que Gambetta es objeto de las más afectuosas demostraciones por parte de sus amigos y que algunos representantes en las potencias extranjeras habían anunciado si dimision.

Es cuanto puedo decir á V.

(El Corresponsal.)

La romería

En nuestro periódico hemos recogido algunos rumores y noticias referentes á diferencias surgidas entre el Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis y la junta organizadora de la peregrinación á Roma.

Excusado será manifestar que si acogimos tales rumores y noticias fué en el concepto de que tenían fundamento veraz, lo cual no sería extraño, si tenemos en cuenta los antecedentes que nos han dejado otras cuestiones.

Como verán nuestros lectores por las siguientes cartas, es inexacto lo que muchos afirmaban, y para evitar que se propale una inexactitud, con gusto damos cabida á la rectificación que nos dirige el Sr. Magistral.

Sr. Director del DIARIO DE LUGO:

Muy señor mío y respetable amigo: habiéndose publicado en *El Libredón* de Santiago, una noticia falsa, que afecta á la Junta lucense organizadora de la peregrinación á Roma, me creí en el deber de rectificarla, como lo hice, por medio de una carta que dirigí al director del citado periódico con fecha 23 de los corrientes.

O aquel señor director no ha recibido mi carta ó se considera infalible cuando estampa noticias en las columnas de su periódico, ó le parece más cristiano, y de seguro más socorrido, no decir la verdad á sus lectores; lo cierto es, que á la susodicha carta no le ha concedido ni siquiera los honores de ocupar uno de los rincones más escondidos de *El Libredón*, según me asegu-

ra un amigo de toda mi confianza que lo lee con curiosidad, buscando lo que no encuentra.

Y como hay muchos que siguen y seguirán creyendo la paparrucha propalada por *El Libredón*, mientras no la vean formalmente desmentida; y como el DIARIO DE LUGO se hizo eco de ella, teniéndola por una verdad, no he vacilado un momento en dirigirme á V. rogándole se sirva dar á mi rectificación en el periódico de su digno cargo, la hospitalidad que ha tenido á bien negarla el director de *El Libredón*.

No dudando, señor director, que tendrá V. la bondad de acceder á mi ruego, le anticipo las gracias, y me repito su afectísimo amigo S. S. y capellan que besa su mano,

Juan M. Carlon.

Lugo 30 de Enero de 1882.

Hé aquí la carta á *El Libredón*:

«Sr. Director de *El Libredón*:

Lugo 23 de Enero de 1882.

Muy señor mío: No voy á defender la Romería, porque no lo necesita, de los apasionados ataques que V. la dirige diariamente desde las columnas de *El Libredón*; me propongo únicamente rectificar lo que se afirma de la Junta organizadora de Lugo en un suelto del citado periódico correspondiente al día 20 del mes actual.

La rabiosa comezon de hablar de todo, hasta de lo que debe ser para un católico objeto de respetuoso silencio, conduce casi siempre á incurrir en inexactitudes, á cometer indiscreciones, á desfigurar los hechos que se refieren, y á embrollar las cosas más claras y sencillas.

Afirma el sueltista de *El Libredón* que en Lugo, según lo que vemos en algun periódico, (¿en cual?) ni aún se hizo lo que en Lérida y Barcelona con el anciano Obispo de la Diócesis; es decir, que ni se imploró su bendición ni se le ofreció la presidencia honoraria de la Junta, faltando á la consideración y atenciones que se deben á un Prelado, especialmente en asuntos de índole pura, completa y absolutamente católica, como es el de la Romería, aunque otra cosa aparente creer *El Libredón*.

Pues bien, señor director; sin entrar en pormenores de lo ocurrido entre esta Junta y nuestro Excmo. Sr. Obispo, porque ni al sueltista ni á sus lectores les importa, yo afirmo bajo mi palabra de hombre honrado, y si esto no le bastase al sueltista, bajo mi palabra de sacerdote católico, que la Junta

lucense, organizadora de la Romería aprobada, bendecida y deseada por nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII ha llenado cumplidamente todos los deberes que la imponen el sagrado carácter, la excelsa dignidad, la elevada autoridad, y hasta la venerable ancianidad de nuestro dignísimo Prelado; y lo aseguro á V. además, bajo la misma garantía, que, aún antes de constituirse la Junta, se dió el paso que el sueltista de *El Libredón* echa de ménos en otras diócesis; y por lo tanto, que se ha hecho con nuestro anciano señor Obispo más de lo que, según el sueltista, se hizo en Lérida y Barcelona con sus respectivos Prelados.

Ruego á V., Señor director, que cumpliendo por su parte el deber de una justa reparación, se sirva publicar esta carta en el periódico de su digno cargo, por lo que le anticipa á V. las gracias, y se ofrece con la más respetuosa consideración su atento S. S. y capellan que besa su mano.»

Juan M. Carlon.
Canónigo Magistral.

Santos de hoy.—Stos. Ignacio y Cecilio.
Idem de mañana.—LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA.

Unguento y Píldoras Holloway.—Estos antídotos efectúan sus curas con ejercer una acción purificante y sanativa, la cual lenta, gradúa pero infaliblemente produce una mejoría completa en el sistema. El Unguento posee una eficacia casi milagrosa para limpiar y sanar las llagas antiguas y las úlceras, aún cuando hayan desafiado todos los esfuerzos de la ciencia quirúrgica; pero para que se obtenga este fin es indispensable que se emplee el remedio con perseverancia, pues sería absurdo esperar que una úlcera ú otra afección cutánea que contase años de duración fuese extirpada en pocos días. No creemos pedir demasiado al rogar á aquellos de nuestro lectores que padezcan cualquier ulceración crónica ó herida inflamada que ensayan los nobles curativos Holloway, cuyas virtudes no tardarán en hacerse evidentes. 24

Servicio particular.

Madrid 31 8'41 n.—Recibido á las 11'30.

Indultado el brigadier Villacampa.

Ha sido firmado el tratado de comercio con Francia.

Aprobado el proyecto de ferrocarril central de Cuba.

Imp. del DIARIO, Armañá, 2.

ANUNCIOS.

Venta de buques

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comisión liquidadora de la testamentaria del Sr. D. Augusto F. de Vila, se venden dos buques de vela de más de 400 toneladas, surtos, uno de ellos en la bahía de Ferrol, y otro sobre grada en el astillero de la Graña del mismo puerto.

El remate tendrá lugar en la Coruña el día 6 de Febrero de 1882, á las doce de la mañana, en el despacho del entresuelo de la casa de Vila, en donde se hallará el inventario de los citados buques.

Antes del mencionado 6 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares en la forma que convenga al proponente.

Tónico-genitales.

Célebres píldoras del especialista Doctor Morales, contra la debilidad, impotencia, espermatorres y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. Se venden en las principales farmacias á 30 reales caja, y se remiten por el correo á cambio de sellos.

Dr. Morales, Carretas, 39, Madrid.

SE AFORA O VENDE UNA FINCA pegada al Cementerio, propiedad de don Manuel Carballeira, y en la que explota arena para el Hospicio D. Nicolás Soler y hermano.

En el 5, Traviesa, informarán.

SE TRASPASA EL ARRIENDO DE la cortina de D. Manuel Carballeira inmediata al cementerio, y en la cual se explota una mina de arena. El terreno es muy malo y vale poco; pero la mina es de excelentes rendimientos, y el arriendo no concluye hasta que la mina se agote que será muy tarde, por la abundancia del mineral. Darán razon en la plaza de la Constitución, núm. 12.

SE ARRIENDAN LAS CASAS Número 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.

— 68 —

que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al ménos, haciendo de jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido aduadadas, detendrá al conductor y le entregará á su jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que después de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separa de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la

— 65 —

Art. 283. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 284. Incumbe á los fieles é interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y extrarádio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instrucción, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la corrección de las faltas graves.

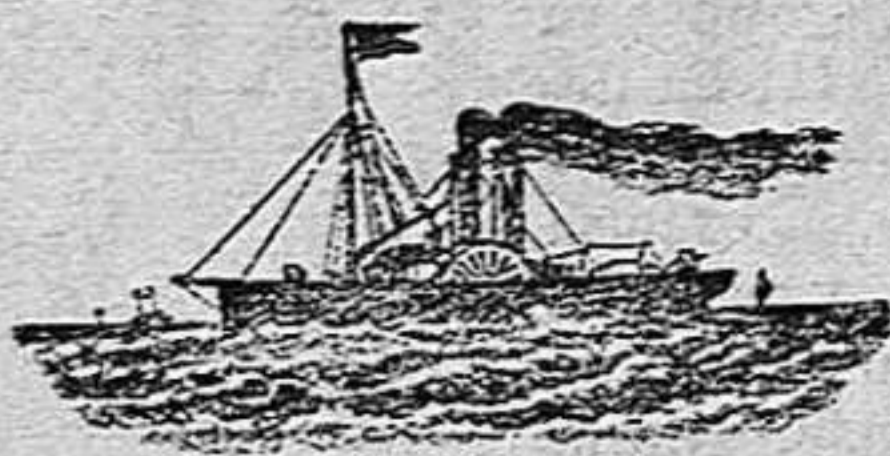
4.º Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al día y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPANY

VAPORES

CORREOS



MALA REA!

INGLESA

SALIDAS FIJAS.

De Vigo, todos los días 4 y 30 de cada mes.

De Carril, todos los días 30 de cada mes.

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires

DIRECTAMENTE.

sin tocar en ningún puerto del Brasil, para evitar la cuarentena que tienen los pasajeros que van en los vapores que tocan en dichos puertos, el magnífico vapor

TRENT.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1882,

tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnífico vapor

AVON.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros.

Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica.

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnífico vapor

MONDEGO.

Admite carga y pasajeros para Londres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los días 9 y 24 de cada mes, tocando en Lisboa los días 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y mas noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

EL NUEVO BAZAR

Se acaba de abrir al público en la calle Travesía, número 2, con PRECIOS FIJOS donde se encuentra un gran surtido en camas de todas clases, cocinas económicas, batería para id., espejos de todos tamaños y formas, loza de la Cartuja de Sevilla á precios desconocidos, cristal del reino y extranjero, lavabos, mesas de noche, papel para habitaciones, máquinas para coser legítimas de RAYMOND garantizadas á 100 reales, hule para pisos y mostradores, transparentes, gergones de muelles y metálicos, sillas de regilla, alemanas y del país, é infinidad de artículos.

El dueño de este establecimiento se ha propuesto vender mucho con poca utilidad, como verán los que visiten dicho comercio, donde encontrarán muchas novedades no vistas en esta población, como son, vajillas finas para mesa y extraordinariamente baratas y otras.

2, TRAVIESA, 2.

¡PRECIO FIJO!

Más de un millón de purgas en un año.

CON LA ACREDITADA AGUA DE LOECHES

LA MARGARITA.

Prueba la general aceptación de un específico sin rival para las escrófulas, herpes, sífilis inveterada, úlceras, desarreglos del sexo, infartos de la matriz, flujo blanco, debilidad y dolor de estómago, erisipela, ictericia, estreñimiento pertinaz, etc., etc. Venta del Agua solo en botellas en todas las principales farmacias y droguerías.

IMPORTANTE.

Ha sido premiada esta Agua con Medalla de Oro, premio superior concedido en la Exposición Especial Internacional Balneológica de Francfort (Alemania), cuyo Jurado se componía casi todo de los dueños de manantiales de aquel país. Depósito central: Jardines, 15, bajo.

GRAN ALMACEN DE MÚSICA

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES

DE CANTO BERA REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables.

Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

LICOR BREA MÚNERA.

Tos, catarrros pulmonares, gargaría, órganos respiratorios, herpes, escrófulas y demás enfermedades piel, orina, reumatismo, debilidad general, primer regenerador sangre.

NOTA.—El 18 Abril 1878, hallándose en Barcelona Mr. Guyot, de París, le invitamos por la gran utilidad que á nosotros su licor con el nuestro ante Academies Barcelona y París y no aceptó.—A. B. FRASCO.

Venta en las farmacias y droguerías. Autor. Escudellers, 22, Barcelona.

MÚNERA HERMANOS.

EL SEÑOR DON JOSÉ DIAZ GOMEZ,

HA FALLECIDO

Á LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL 31 DE ENERO DE 1882.

Su Viuda, Hijos, Hijos políticos, Hermanos, Hermanos políticos, Sobrinos y demás Parientes,

Ruegan á todos sus amigos se sirvan encomendar su alma á Dios; asistir á sus funerales, que tendrán lugar los días 1.º y 3 de los corrientes, á la hora de tertia, en la parroquia de Santiago; y después de la función de entierro acompañar hoy el cadáver desde la casa mortuoria, (Santo Domingo, 8) al cementerio general.

R. I. P.

SE VENDE LA CASA Y HUERTA, sita en el barrio de la Chanca, número 10. En la Ronda de Castilla, núm. 28, darán razon.

SE VENDE EN LA ADMINISTRACION de este periódico un ejemplar de la interesante obra Colección de historias y memorias contemporáneas de César Cantú.

— 66 —

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicación y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instrucción y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo ménos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adendantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar también al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto

— 67 —

fijo que mande, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en fieltos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el fieltos.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto quien después de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fieltos ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo talarada con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente, despachado y con su papeleta vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fieltos ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del fieltos, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del fieltos, destinará un dependiente